

Constancia Secretarial. – Buenaventura Valle, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de nulidad con base en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	<u>160</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A.
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia invocando la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Invoca el profesional del derecho la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que mediante providencia 552 del 5 de junio de 2023 el despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y hasta la fecha no se le ha corrido traslado de dichas excepciones.

Agrega que mediante auto No. 930 del 26 de octubre de 2023 el Juzgado dejó sin efecto el numeral 2º del auto 552 del 5 de junio de 2023, punto que había ordenado correr traslado a su representada de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Explica que dicho traslado es una oportunidad probatoria a favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., por lo que se le está omitiendo la oportunidad probatoria concedida en el auto 552 del 5 de junio de 2023, configurándose así la causal invocada.

Una vez se corrió traslado de la presente solicitud, la parte demandada insistió en mantener la atacada providencia por considerar que el traslado debía correrse a partir del momento en que se recibió la comunicación por correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 5 eleva a la categoría de nulidad la omisión en el proceso de los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuya razón de ser esta en la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental establece el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso se establece que la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito remitiéndolas a los correos electrónicos de la parte actora y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, como se observa en el PDF 49, procediendo la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., a descorrer dentro del término, por intermedio de su apoderado, el traslado de las excepciones de mérito propuestas, solicitando las pruebas que consideró pertinentes mediante escrito que obra en el PDF 51 del cuaderno principal.

Como se puede observar, la sociedad demandante ejerció su derecho de defensa y contradicción y solicitó pruebas dentro de la oportunidad procesal, por lo que no es de recibo solicitar a través de su escrito de nulidad que se corra nuevamente traslado a las excepciones propuestas, haciendo alusión a la orden de una decisión que se dejó sin efecto debido a que se tornaba ilegal al no respetar el principio de preclusión autorizado por el artículo 11 del C. G. del P., pues de lo contrario es pretender que se le conceda un término adicional al establecido por la ley.

Por tal razón, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante de solicitar nulidad con base en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., porque como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso sin violación de las garantías previstas en la ley procesal, razón suficiente para negar la declaración de la nulidad invocada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada con base en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin lugar a condena a costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
EL JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345dc95d230ff979bfb18554d97b5eec54b17cb1377f993f2c194a98ae465bd6**

Documento generado en 01/03/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>